PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Zaragoza, en la Administración del Bo-Lurin, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro. letra de fácil cobro.

El pago de la suscripcion adelantade.

La correspondencia se remitira franquesda al Regente de dicha Imprenia.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 PESETAS AL AÑO. -EXTRANJERO 415

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la focha de los que se reclamen; pasados éstos, la Adminis. tración sólo dará los números, previo el pago. al precio de vents

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

LA PROVINCIA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Ponínsula, islas adyscentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Bolurín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de coz-tumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Stes. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsa-bilidad, de couservar los números de este Bourín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Octubre 1902.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Exposición

SEÑOR: Muchos años hace que el clamor unánime de la opinión médica, y muy especialmente el de las Facultades de Medicina del Reino, viene senalando los graves perjuicios producidos por la insuficiencia de la enseñanza clínica de la Medicina. De tiempo en tiempo han aparecido en la Gaceta Reales decretos y hasta proyectos de ley, indicadores, por sus tendencias reformadoras, de la atención prestada á este importante asunto, sin que hasta la fecha se haya podido lograr exista ensenanza clínica lo suficientemente rica y variada para instruir à los alumnos de Medicina con la extensión y profundidad necesarias.

El estudio de las reformas intentadas evidencia que se ha tratado de corregir los defectos producidos por la escasez y poca variedad de enfermos en las Clínicas oficiales, notándose además que en las publicadas desde el año 1884 (16 de Enero) á la

última se estima como muy útil para la resolución del problema la colaboración que en determinadas condiciones pueden prestar los ilustrados Médicos de los Hospitales. El último Real decreto, publicado en 18 de Febrero de 1901, plautea de nuevo la cuestión, cercada siempre de las mismas dificulta-

des, y demuestra cómo hasta aquí subsisten las imperfecciones de antiguo señaladas.

Consagrada la atención del Ministro de Instrucción pública á todo cuanto á la enseñanza se refiere, ha comenzado por inspeccionar, acompañado del Claustro de la Facultad de Medicina, los locales destinados á Clínicas y comprobado lo defectuoso de sus condiciones, habiéndole conducido esta inspección y los datos adquiridos de los Profesores de Clínica á plantear el poblema de la ensenanza de la misma, no sólo en el muy interesante aspecto de lo reducido de las Clínicas de Madrid. sino en todos aquellos que demandan una solución práctica inmediata en consonancia con los progresos de la educación médica. Para lograrlo ha estudiado las organizaciones de otros países y reflexionado detenidamente acerca de las contestaciones à un cuestionario que, con grande alteza de miras. han dado los 16 Catedráticos, seis Médicos de Hospital y cinco Médicos libres de esta capital consultados. La opinión de la mayoría establece como bases fundamentales para mejorar la enseñanza clínica:

1. Clínicas con mayor número de enfermos. 2.ª Utilización de todos los Hospitales para la enseñanza.

3.ª Ampliación de los estudios clínicos obligatorios con los de Dermatología y Sifiliografía, Oftalmología y Oto-rino-laringología,

4.5 División en gupos de los alumnos.

5. Realización de mejoras materiales de importancia (locales, laboratorios, clínicas, medios modernos de investigación, instrumental, etc.).

La demanda unanime de toda la clase médica, referente à la enseñanza oficial de las Clínicas llamadas especiales, à las que se refiere la base 3.ª, ha quedado ya satisfecha con la publicación del Real decreto de 21 del corriente mes, disponiendo su estudio obligatorio en la Licenciatura.

Las soluciones complejas que requieren las demás bases han sido encajadas dentro de la reforma total de la enseñanza clínica necesaria para hacerla

aplicable á toda España.

El examen imparcial de los hechos hace pensar no fué, caso, una acertada medida crear para Madrid una situación de excepción aparentemente privilegiada, por la posesión de un Hospital cinico, propio de la Facultad, pequeño y lleno de de-

fectos higiénicos.

Los muros que aislaron este Hospital del resto del edificio donde está enclavado, han dificultado el camino de expansión natural que han debido tener las Clínicas de la facultad. Aquel antiguo estado, en el cual los Catedráticos eran casi siempre Médicos de los Hospitales, debió, cuando se hizo la organización de la enseñanza en España, conservarse todo lo posible dentro del procedimiento indiscutido como el mejor del ingreso por oposición en el Profesorado. Las dificultades administrativas que existieran habrían podido ser reparadas, y el ingreso por oposición de los Médicos de les Hospitales en el Profesorado clínico, conservando sus cargos y beneficios hospitalarios, habría puesto á la enseñanza oficial en posesión de la casi totalidad de los Hospitales, y resuelto, há muchos años, el medio de tener numerosas y variadas Clínicas. No puede borrarse lo pasado; pero constituye fructuosa lección para el presente y ha sido tenido en cuenta al formular el pensamiento que informa este proyecto de decreto.

No parece discutible, representa el Magisterio clínico uno de los cargos docentes más necesitado de una larga preparación práctica anterior, difícil de adquirir sin los precisos elementos que los Hospitales poseen, y á este propósito, es legítimo esperar los mejores resultados del derecho que se concede á los Médicos de Hospitales que sean agregados á las Facultades de Medicina, para hacer oposiciones, en el turno de Auxiliares, á las Cátedras de Clínica, iguales ó similares á las que ellos desempeñen, conservando su cargo y derechos de Médico de Beneficencia, una vez efectuada la oportuna variación en el presupuesto. En estas ocasiones, la oposición necesaria para el ingreso en el Hospital, la grande práctica en él adquirida, la educación didáctica conseguida durante su agregación y la oposición para la Cátedra, constituyen un verdadero baluarte de garantías. Además, este procedimiento llevará á gran parte de los jóvenes Médicos aspirantes á las Cátedras clínicas á adquirir en los Hospitales una preparación práctica personal, hoy no muy frecuente.

Las condiciones necesarias para la agregación à las Facultades de los Médicos de Hospital ofrecen garantía suficiente, y los Claustros de las Faculta-

des y la Real Academia de Medicina de Madrid, á quienes se encomienda su designación, son Corporaciones tan respetables como competentes.

Contenida la idea de la agregación, en su esencia, en el art. 18 del decreto de 16 de Septiembre de 1886, puesto que concede la enseñanza oficial, con todas sus consecuencias, á los Médicos de Hospital que tengan parecidas condiciones á las que se van á exigir á los agregados, ha sido necesario modificarla tan sólo en el sentido ya esbozado en el decreto de 18 de Febrero de 1901, de encargar al Profesor agregado de uno de los grupos de alumnos en que cada una de las Clínicas se dividirá. Se inicia con esto la mejora admitida por la mayoría de los Profesores Médicos y Catedráticos consultados, de disminuir el número de alumnos, facilitando la personalisima y directa enseñanza clínica, y de aumentar el número de enfermos destinados á las prácticas de la instrucción médica. Siendo cooperadores directos de la Facultad de Medicina los agregados, en cuanto á la enseñanza clínica se refiere, se desprende lógicamente deben tener derecho á pertenecer á la Junta de Facultad, con voz en los asuntos referentes á los estudios de clínica y estar sujetos á la Autoridad universitaria en el ejercicio de sus funciones docentes.

Cuanto se refiere al número de agregados, derechos á éstos concedidos, duración del cargo, tiempo de ejercicio del mismo, sustituciones y exámenes en que intervengan, ha sido objeto de preferente atención.

Así como la agregación es un paso de las instituciones hospitalarias hacia las de enseñanza oficial, ésta tiene el derecho y el deber de enriquecer los medios materiales de que disponen los Catedráticos, marchando hacia la posesión de todo el contingente necesario de enfermos existentes en los Hospitales. Este es el único camino posible hoy para resolver el poblema en sus verdaderos términos, ó sean los de aprovechamiento del total de enfermos y del total del trabajo clínico hecho en España. Si por desahogos futuros del presupuesto pudiesen ser hechos Hospitales clínicos, debieran éstos tener carácter de modelo para las instituciones hospitalarias, pero sin limitar la enseñanza en los demás.

En parecida dificultad económica se encuentra el Estado si una mayor dotación de las clínicas de los Catedráticos se ha de hacer, tomando de los Hospitales existentes, y aislandolas, porciones mayores o menores, cuyo sostenimiento efectivo demuestra la práctica tiene que ser por él sufragado. El procedimiento más hacedero consiste en la sucesiva toma de posesión, por parte de los Catredráticos, de las vacantes de número que vayan ocurriendo en la plantilla de los Hospitales. Para que una institución benéfica ceda, sin detrimento de sus intereses, camas para la enseñanza, es necesario pueda disponer de ellas siempre y sin obstáculo alguno para colocar enfermos, y á esta razón se ha debido fundamentalmente las resistencias anteriormente encontradas al tratar de traspasar al dominio de las Facultades de Medicina partes más ó menos considerables de Hospitales. El carácter práctico del procedimiento escogido se demnestra por existir solo ó asociado á otros en muchos países,

y ser además el único en España, á excepción de Madrid. Las condiciones y detalles de la instalación de las Clínicas de los Catedráticos en los Hospitales, han sido cuidadosamente examinados para evitar dificultades de orden corporativo, permitir puedan los servicios de Clínica ser mejorados en su servicio, y determinar una pauta que regule por el número de enfermos el derecho de ampliación de la Clínica de cada Catedrático. El desarrollo metódico del plan propuesto conducirá á la existencia de Catedráticos que sean en sus funciones clínicas Médicos de Hospital.

La enorme ventaja de la división de los alumnos de Clínica en pequeños grupos, se hace posible por

la existencia de los agregados.

Ha sido objeto de especial atención el estado de la instrucción de los alumnos respecto de prácticas obstétricas. No puede admitirse razonalmente al ejercicio profesional á ningún Médico que haya terminado su carrera sin haber intervenido en la asistencia de algunos partos cuando menos, y por tanto, adquirido conocimientos manuales, absolutamente indispensables para resolver con éxito graves problemas médicos, siempre preciosos, de tiempo, é insolubles para los que no cuenten con otra ilustración que la teórica. Tanto la Maternidad de la Facultad de Medicina, como las Maternidades provinciales, deben reglamentarse y disponerse de modo que los alumnos de Obstetricia puedan hacer guardias, y bajo la dirección de los Catedráticos ó Profesores Médicos de las Maternidades, aprender, por intervención personal y observación repetida de las prácticas de los Profesores, lo que se necesite ejecutar en casos tan transcendentales.

Se ha procurado organizar esta enseñanza en condiciones compatibles con las restantes necesidades escolares, fijando un largo plazo para adquirira, é instituyendo una reglamentación para la corrección de las faltas de orden social ó moral que

pudieran cometerse por los alumnos.

Las reformas que se introducen en la enseñanza de las Clínicas obligan lógicamente, en cuanto puede haber más de un Profesor en cada Clínica, á modificar los exámenes, buscando la mayor suma posible de garantías, y exigiendo, para poder presentarse á ellos, una asidua asistencia á las clases de Clínica.

Por otra parte, y teniendo en cuenta la enorme extensión de las materias de que se ocupan las Patologías médica y quirúrgica, casi nunca explicadas completamente, á pesar de los esfuerzos laudabilísimos de los Catedráticos, se dispone, como medio de obligar al alumno á completar por esfuerzo propio el estudio de las Patologías médica y quirúrgica, que en los exámenes de Clínica le podrán ser hechas por el Tribunal preguntas de Patología, dejando en esto, como en los demás detalles del examen, libertad del Tribunal para determinarlos, siempre dentro del carácter eminentemente práctico de los exámenes clínicos, pues con las preguntas de Patología no se debe buscar una sustitución de una demostración de aptitud práctica, sino una adición á ésta.

Complemento fructuosísimo de las lecciones acerca del sujeto vivo es la investigación de las lesiones morbosas en el cadáver, para comprobar ó rectificar el juicio diagnóstico y adquirir conocimientos de Anatomía patológica, indispensables en toda buena educación médica. Siempre útil la autopsia, se hace totalmente indispensable cuando de enseñauza se trata, y en la actualidad muchas son las trabas opuestas á tan útiles estudios. A favorecerles tiende la resolución de hacer obligatorias, á menos de interdicción judicial, las autopsias de los fallecidos en las Clínicas oficiales, cuando se juzgue necesario para la investigación científica.

Expuestas las consideraciones que anteceden, procede señalar las variaciones necesarias en el presupuesto clínico, reducidas á la necesidad de atender à la dotación de los servicios de internos cuando se verifique la ampliación de la Clínica de un Catedrático; al importe de los gastos del material de curas y medicamentos que el Profesor crea necesarios y no suministre la Beneficencia, y á la reposición y adquisicion de instrumental, aparatos y menaje destinados á la Clínica. Para poder llenar estas necesidades, cuya importancia económica no es considerable, el Ministro que suscribe estima recurso. suficiente la economía que puede obtenerse en el suministro de medicamentos, hoy hecho á las Clínicas por una farmacia particular. En su lugar se encomienda este servicio á la Facultad de Farma-cia, pudiendo el Catedrático de Prácticas farmacéuticas, por virtud de esta reforma, ampliar sus lecciones. La suma consumida hoy en la adquisición de medicamentos permitirá con holgura atender á los gastos necesarios para la implantación de este nuevo servicio.

Refiérese todo lo que con el presupuesto de Clínica y la Farmacia se expone tan sólo á la Facultad de Madrid. En las restantes Facultades, las Clínicas están de antiguo instaladas en toda su extensión en Hospitales provinciales, y no es necesario modificar su estado actual en este punto, si bien se ajustarán en todo lo demás á lo dispuesto en el articulado de este Real decreto.

Evidente la necesidad de atender á la instalación de Laboratorios Clínicos y á la mejora de los locales de las Clínicas, el Ministerio de Instrucción pública, previo el estudio detallado para ello necesario, procederá á consignar en los presupuestos las

cantidades correspondientes.

Asunto ajeno á las Clínicas, pero no al de la instrucción médica en general, es el de los Depósitos judiciales de cadáveres. No tienen hoy los estu-diantes de Anatomía bastante material para sus estudios, y en el que los Hospitales suministran la integridad anatómica está más ó menos perturbada. El aspecto judicial de las autopsias es ignorado en absoluto por los alumnos al finalizar sus estudios, aunque pocos meses después quizás tengan que determinar en causa grave, y dar con sus juicios ocasión á resoluciones judiciales que entrañen la honra, el bienestar ó la vida de sus concludadanos. La medicina rural, y por tanto la más desamparada de auxilios, cumple à diario con tan tremeudos deberes, sin recibir en tan augustiosas situaciones, por su instrucción médica anterior, más ayudas que las eseasas de una enseñanza que no le ha dado á conocer prácticamente, cómo se procede en casos semejantes. En modo alguno pueden achacarse tan graves insuficiencias al Profesorado;

cumple éste brillantemente sus arduos deberes, pero no tiene elementos para enseñar lo que necesita en materias forenses.

Remedio de tan desconsolador estado será instalar los depósitos judiciales allí donde no existan buenos edificios á ellos destinados en la Facultad de Medicina ó en sitio próximo y local adecuado, cuando no sea factible establecerlos en las Facul tades.

Reservando á la Autoridad judicial todas sus atribuciones y á los Médicos forenses todos sus derechos, quedaría aún extenso campo para que pudiesen, por una parte, ser destinados muchos cadáveres á trabajos anatómicos, y por otra, recibiesen los alumnos del Catedrático de Medicina legal ó de los Médicos forenses numerosas lecciones prácticas de autopsias judiciales.

Aun hay otra laguna didáctica en la Medicina legal. La Patología mental, muy justamente especializada para el tratamiento de los enfermos, entra eventualmente en la esfera de la actividad profesional de todo Médico, ó por causas de orden terapéutico, ó por razón del aspecto médico legal que las cuestiones referentes á las alteraciones

mentales suelen ofrecer.

Para solucionar el aspecto puramente médico de los enajenados, es preciso reconocer que nuestras Facultades de Medicina carecen de medios de enseñanza de esta clase, y, por tanto, los alumnos no reciben la preparación necesaria. El desarrollo, casi siempre lento, de estas enfermedades, permite á los Médicos, y á veces á las familias de los enfermos, reconocer, aunque no sea con grande precisión científica, una enfermedad mental, y recabar, en busca de mayor ilustración y beneficios, los consejos de un especialista, si se trata de persona de desahogada posición, ó los auxilios de la beneficencia pública por medio del ingreso en una sala de observación del Hospital ó Manicomio provincial, cuando el enfermo ó su familia no cuentan con recursos. Pero esta forma práctica de resolver los problemas del diagnóstico y terapéutica de los enfermos de la mente, casi siempre beneficiosa, puesto que coloca á los pacientes en mejores condiciones, no es aplicable, cuando se trata de cuestiones médico-legales, en relación con un enajenado ó incapaz. Entonces son necesarias las más finas apreciaciones diagnósticas y el hábito del ejercicio de profundos y complejos exámenes mentales para que el informe del Médico tenga la autoridad y la eficacia necesarias.

La instrucción escolar práctica, en absoluto deficiente en Frenopatía, origina en estos casos graves dificultades, puesto que todo Médido puede ser perito, y su juicio influir en la adoptación de transcendentales determinaciones. Quizás la Medicina forense mental debiera sólo ser ejercida por Frenópatas de reconocida competencia, mediante públicas pruebas; mas en tanto se llega á esa situación, preciso es proveer para la actual. Siendo el aspecto legal de las alteraciones mentales aquel que precisamente puede ser impuesto á todo Médico por las circunstancias, es lógico incluir el estudio de la clínica Psicopática en la asignatura de Medicina legal, que por institución ya antigua comprende la teoría de las enfermedades mentales. Desgraciadamente,

el Ministro que suscribe, reconociendo la grande importancia de todo lo que antecede, no cuenta con recursos directos para instalar y atender un manicomio destinado á clínica, por pequeño y modesto que fuere. Se impone, por tanto, la ineludible necesidad de utilizar los establecimientos de Beneficencia general ó provincial, para que los estudiantes puedan observar enajenados, y la forma y condiciones en las que las Clínicas frenopáticas se instituyen, responden por el momento á lo posible y á las ineludibles circunstancias de cada localidad.

Las anteriores consideraciones manifiestan la grande importancia de las reformas proyectadas, cuya implantación, aunque quizás haya de vencer algunos abstáculos, será seguramente beneficiosa para la enseñanza Clínica médica.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Septiembre de 1902.—Conde de Romanones.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Provisión de catedras de Clínica.

Artículo 1.º Las cátedras de Patología general y su clínica, Patología médica y su clínica, Patología quirúrgica y su clínica, Obstetricia y Ginecología con su clínica, Enfermedades de la infancia con su clínica y Medicina operatoria con su clínica, y Arte de los apósitos y vendajes, que vaquen en lo sucesivo, se proveerán por uno de los tres turnos siguientes, que alternarán rigurosa y sucesivamente en cada Facultad de Medicina y Universidad:

1.º Por oposición libre entre Doctores.
2.º Por oposición entre Agregados y Auxilia-

res; y

3.º Por concurso de traslado entre Catedráticos numerarios de Facultad, en la forma determinada en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 14 de Febrero de 1902.

En el segundo turno tendrán derecho á hacer oposiciones: los Agregados á Clínica médica, á Patología general y su Clínica y á Patología médica y su clínica; los que lo estén á Clínica de Enfermedades de la infancia, á Enfermedades de la infancia y su clínica; los que lo sean de Clínica de Obstetricia, á Obstetricia y Ginecología y sus clínicas; los de Ginecología, á Obstetricia, Ginecología y sus clínicas, y los de Clínica Quirúrgica, á Patología quirúrgica con sus clínicas, y á Medicina operatoria con su clínica, Arte de apósitos y vendajes.

Los Agregados que estén excedentes tendrán derecho, si han desempeñado su cargo durante dos cursos consecutivos, á entrar en el turno de oposicion de Agregados con los que estén en ejercicio y en las mismas condiciones. A los Agregados se les exigirá el título de Doctor en Medicina para posesionarse de las cátedras para que sean nom-

brados por oposición.

Art. 2.º A los Médicos de Hospital agregados á la Facultad de Medicina que obtengan cátedra por oposición, se les asignará el haber correspondiente á la cátedra en concepto de gratificación, una vez efectuada la oportuna variación en el pre-

supuesto, declarándose compatible el desempeño de los dos cargos del Catedrático y Médico de Hospital. La Clínica se instalará en el servicio que como Médico de Hospital desempeñaba el nombrado siempre que cuente con 40 ó to camas y sea de igual clase que la Clínica de la cátedra. Cuando estas condiciones no se reunan, tendrá que desempeñar el servicio de la Clínica donde estuviere antes instalado, y su cargo de Médico de Hospital, para tener derecho á percibir los dos emolumentos.

También podrá asignarse como gratificación á los Catedráticos de Clínicas de las Facultades de Medicina el haber de la Cátedra, cuando perciban el sueldo correspondiente al cargo que desempeñen

de Médicos de Hospitales.

Profesores agregados.

Art. 3.º Los Presores agregados tienen por misión la enseñanza oficial clínica, por cursos completos, de la asignatura á que estén agregados. Estos cursos figurarán entre las enseñanzas oficiales de la Facultad.

Art. 4.º Para que un Médico de Hospital general, provincial ó municipal, pueda ser profesor agregado á la Facultad de Medicina, son necesarias las condiciones siguientes: tener aprobados los ejercicios del grado de Doctor ó contar con ocho años de antigüedad en el título de Licenciado; haber ingresado por oposición, y llevar cinco años, por lo menos, desempeñando como Médico de número una visita de igual clase que la clínica para que se le nombre. Las visitas de Medicina general dan derecho á la agregación á Ciínica médica; las de Cirugía general, à Clínica quirúrgica; las de Obstetricia, à Clínica de Obstetricia; las de Ginecología, á Clínica de Ginecología; las de Obstetricia y Ginecología, á Clínica de Obstetricia y Ginecología, las de Paidopatía, á Clínicas de Enfermedades de la infancia.

Art. 5.º El nombramiento de Médicos de Hospital Agregados à la Facultad de Medicina se hará:

1.º Mediante propuesta del Claustro de Profe-

sores de cada Facultad de Medicina.

2.º A petición del interesado, informada por el Claustro de Profesores de la Facultad de Medicina

3.º Por solicitud a la Real Academia de Medicina de Madrid, acompañada del expediente académico, convocatoria y certificación de las oposiciones de ingreso del solicitante, y una Memoria original acerca de una materia referente á la Clínica de que pretenda ser agregado. La Real Academia elevará al Ministro su informe dentro de un plazo de seis meses, á contar desde la presentación de la solicitud.

Art. 6.º El número de Agregados será ilimi-

Art. 7.º Todo Agregado que haya desempeñado durante dos años consecutivos su cargo, tendrá opción á una licencia ilimitada, sin perder los dere-

chos al turno de oposición de Agregados.

Art. 8.º El cargo de Profesor agregado es honorifico y gratuito. Los que estén en ejercicio formarán parte de la Junta de la Facultad, en las mismas condiciones que los Auxiliares, é igualmente de exámenes de su Clínica, y percibirán los derechos de examen correspondientes.

Art. 9.º Todos los años, durante los quince

primeros días de Junio, los agregados en ejercicio y los excedentes comunicarán oficialmente al Decano si en el curso próximo desempeñarán ó no su cargo. El incumplimiento de este precepto excluye en absoluto al Profesor agregado del cuadro de la enseñauza oficial del curso siguiente.

Art. 10. Las Clínicas que tendrán agregación sen: la Médica, la Quirúrgica, la de Enfermedades de la infancia, la de Obstetricia y la de Ginecología. Siempre que sea posible se procurará que los servicios de los Agregados tengan buenas condiciones de instalación y se compongan de hombres y

Art. 11. Los Profesores agregados estarán en sus funciones docentes sujetos á la autoridad del Ministro de Instrucción pública, Rector de la Universidad, y Decano de la Facultad respectiva.

La falta de cumplimiento de sus deberes sin causa justificada dará lugar á la formación de expediente académico, y si resultasen probadas las fal-tas supuestas, el Profesor agregado cesará en su cargo y perderá el derecho á hacer oposiciones en el turno de Agregados.

Art. 12. El Decano de la Facultad, de acuerdo con los Profesores agregados, determinará las horas y locales de las clases de Clínica, y en los ocho primeros días del curso se enviará á cada Profesor

agregado la lista de sus alumnos.

Art. 13. El Profesor agregado tiene la obligación de remitir al Decano trimestralmente la lista de las faltas de asistencia de sus alumnos, y en los últimos quince días de curso, una total de faltas y otra de notas, que se entregará al Tribunal de examen de la Clinica correspondiente.

Art. 14. En los casos de enfermedad ó ausencia de un Profesor agregado, su sustitución docente será hecha por un Profesor auxiliar de la Facultad, que designará el Decano. En funciones de sustituto, el Profesor auxiliar tendrá todas las atribuciones de Médico de sala.

La sustitución por el Profesor auxiliar se limita absolutamente al tiempo del curso académico.

(Se concluirá)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El procedimiento administrativo que hoy se sigue para autorizar los embarques de los emigrantes á Ultramar viene siendo objeto de censuras y de críticas, de las cuales se han hecho intérpretes la Camara de Comercio y la Asociación de Navieros y Consignatarios de Barcelona y la Liga Maritima Española, apoyando ésta, en repetidas instancias, las que han elevado al Gobierno sus Juntas provinciales de Barcelona, Coruña y Vigo.

Fundanse las críticas y censuras del sistema actual en que son ineficaces las disposiciones vigentes para impedir la emigración, si es que para ese fin fueron dictadas, en que no son garantías del servicio militar, á que están obligados todos los españoles, y en el hecho, por desgracia indudable, de que las trabas y dificultades á que se halla sometida la concesión de los permisos de embarque han dado lugar á grandes abusos, fuente de una inmo-

Examinado, pues, atentamente el asunto: Vista la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, y las de 8 de Mayo de 1888, 21 de Septiembre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 21 de Euero de 1900,

que la modifican y complementan:

Considerando que aquella disposición fué dada para reglamentar la emigración española á los países de América é impedir los abusos, ya entonces señalados, que se cometían con motivo de la expedición de pasaportes, sin que haya dado resultado alguno, en las provincas del Noroeste ni en las del Sudeste de España:

Considerando que tampeco las disposiciones vigentes garantizan el cumplimiento del servicio militar á causa de la sistemática falsificación de los expedientes, con arreglo á los cuales los Gobernadores están obligados, á veces, á expedir los pasa-

portes:

Considerando que la verdadera garantía, en cuanto se refiere al servicio militar, depende de los certificados que expiden las Autoridades á las órdenes de los Ministros de Guerra y de Marina, y, que el incumplimiento de las disposiciones que éstos dictan tiene sanción penal, bastante enérgica para hacer inútiles las de carácter preventivo:

Considerando que los abusos constantemente denunciados por las Autoridades y las Corporaciones se deben principalmente á las dificultades que se ponen á la emigración, que han conseguido anular la eficacia de las disposiciones anteriormente ci-

tadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer quede derogada la Real orden de 10 de Noviembre de 1883, así como las disposiciones posteriores que á ellas se refieren, y que en lo sucesivo se observen las siguientes reglas para el embarque de pasajeros á Ultramar:

1.ª La salida del Reino por tierra y por mar quedará sujeta á las mismas disposiciones que rigen en la actualidad, en cuanto á la identificación de las personas, para el debido cumplimiento de

las leyes.

2.ª Los que se propongan emigrar á América ó dirigirse definitiva ó temporalmente por mar á otros países, deberán ir provistos, además de la cédula personal correspondiente en que conste su edad y estado, de los documentos necesarios para acreditar, siempre que la Autoridad lo estime oportuno, los siguientes extremos:

A. Los varones mayores de quince años y menores de cuarenta, haber cumplido el servicio militar ó hallarse exentos de toda responsabilidad del mismo, en la forma que determinen los Ministerios

de Guerra y de Marina.

B. Los varones menores de veintitrés años, el consentimiento de sus padres ó tutores, debidamen-

te legalizado.

C. Las mujeres menores de veintitrés años, solteras, que no vayan en compañía de sus padres, la autorización de éstos ó de sus tutores en igual forma que la anterior.

D. Las mujeres casadas, el permiso de sus ma-

ridos si no fuesen en su compañía.

3.ª Los varones mayores de cuarenta años, las mujeres que hayan cumplido veintitrés y las eman-

ralidad que no puede ser tolerada por más tiempo. | cipadas legalmente, podrán embarcarse sin más requisito que la presentación de su cédula personal; pero, en previsión de que urjan dudas sobre su edad ó estado, será conveniente se provean además de otros documentos que faciliten la comprobación

de dichas circunstancias.

4.ª No obstante la supresión del permiso de embarque que hasta abora venían concediendo los Gobernadores, los que creyeran conveniente proveerse para su mayor seguridad de un documento de garantía, podrán solicitar del Gobernador de la provincia de su naturaleza ó de la en que estén avecindados, una certificación de haber exhibido los documentos á que se refiere la regla 2.ª, según las circunstancias de los interesados. Esas certificaciones, cuya presentación no será obligatoria en ningún caso, se expedirán gratuitamente y dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se soliciten. Tampoco devengarán derecho alguno las certificaciones que á instancia de los mismos interesados expidan los Alcaldes sobre la vecindad ó residencia de aquéllos.

5.ª El acto de embarque se efectuará bajo la responsabilidad de las casas consignatarias y de los Capitanes de los buques, con estricta sujeción á las listas que aquéllas presenten al examen y autorización del Gobernador ó del Alcalde, cuando se trate de población en que no resida dicha Auto-

ridad.

Las referidas listas, una vez autorizadas, 6.ª pasarán á poder de los Capitanes de los buques, y serán comprobadas en el acto del embarque por la Guardia civil, que cuidará del cumplimiento de estas disposiciones y de impedir que salgan del Reino personas reclamadas por las Autoridades ó sujetas á penalidad.

7.8 Para el despacho de los buques que conduzcan emigrantes, el Ministro de Marina dictará las órdenes oportunas encaminadas á asegurar el mejor servicio en el transporte. Queda confiado á los Gobernadores el cerciorarse de que estas disposi-

ciones se han cumplido.

8. La Guardia civil, y en general los agentes de la Autoridad gubernativa, cuidarán especialmente de que las jóvenes menores de veintitrés años que no viajen en compañía de sus padres ó tutores, justifiquen las razones de su embarque, con el fin de evitar que se comentan los delitos previstos en

el art. 459 del Código penal.

9.ª El impuesto que la vigente ley del Timbre establece sobre las licencias para ir á Ultramar será de cuenta y cargo de las casas consignatarias que presenten las listas de pasajeros á que se refiere la disposición 5.ª, listas que no serán autorizadas por los Gobernadores, ni se podrá efectuar el embarque de aquéllos si previamente no se justifica que ha sido satisfecho el importe del timbre correspondiente á cada uno en la forma y con los requisitos que prevenga el Ministerio de Hacienda para garantir el cumplimiento de dicha ley y los intereses del Tesoro.

De Real orden lo digo & V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1902.-Moret .- Sr. Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta 8 Octubre 1902.)

SECCION - SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º

La Dirección general de Administración, en la Gaceta del día 5 del actual, publica la siguiente circular:

«Convencida esta Dirección general de la importancia que encierran las disposiciones que establece la Real orden de este Ministerio de 12 de Junio último, relativas á los contratos que las Diputaciones y Ayuntamientos celebran con personas dispuestas á gestienar el cobro de capital é intereses del 80 por 100 enajenado, y de lo beneficioso que para los pueblos ha de resultar su execto cumplimiento, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se recuerde á V. el contenido de dicha soberana disposición, y especialmente lo pre-

ceptuado en su conclusión 4.ª

2.º Que por ese Gobierno remitan á este Centro directivo relación de las cantidades que tengan pendientes de liquidación del 80 por 100 los Ayuntamientos de la provincia, y de las que hayan sido liquidadas en los últimos cinco años, é intereses que hayan cobrado los pueblos, fechas de sus ingresos en las Cajas municipales, especificando la inversión que se les haya dado; y

versión que se les haya dado; y
3.º Que una vez revisados los presupuestos por
ese Gobierno, se remita á esta Dirección, según dispone la regla 4.º de la citada Real orden de 12 de
Junio último, una relación de los Ayuntamientos
que hayan consignado en aquéllos cantidades para
Agentes y representantes y la que para ello se con-

signe en cada caso particular.

Lo que comunico á V. para su conocimiento

y efectos indicados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1902.—El Director general, C. Groizad.—Sr. Gobernador de la pro-

vincia de»

En su consecuencia, llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios para que, sin excusa ni pretexto alguno, den cumplimiento á lo ordenado en la segunda disposición, facilitando á este Gobierno, en el improrrogable plazo de diez días, cuantos datos se piden en ella, significandoles al propio tiempo que la Real orden á que se hace referencia se encuentra publicada en el Boletín Oficial de la provincia correspondiente al día 17 de Junio último.

Como vengo observando que muchos pueblos hacen caso omiso de las disposiciones dictadas por mi Autoridad, recomiendo á los Sres. Alcaldes, y especialmente á los Secretarios, que los haré responsables personalmente del incumplimiento de este servicio, imponiéndoles el correctivo á que se hagan acreedores por su negligencia y abandono; bien entendido que no admitiré la excusa que siempre alegan cuando son castigados de que no han recibido oportunamente el número del Boletín Oficial en que se publica la Real Orden que dejan de cumplir.

Zaragoza 9 de Octubre de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

Negociado 2.º-Sanidad.

Teniendo conocimiento de que muchos Ayuntamientos no cumplen lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento benéfico Sanitario de partidos Médicos de 1891, creando plazas de Practicantes dotadas de fondos municipales, no obstante lo prevenido en la Real orden de 21 de Diciembre de 1901; llamo la atención de los Sres. Alcaldes y Ayuntamiento á fin de que teniéndolas presente incluyan en sus respectivos presupuestos las asignaciones que deban percibir los Ministrantes y Practicantes por dichos servicios.

Zaragoza 10 de Octubre de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 16 de Junio de 1854, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por el plazo de veinte días, á contar desde que aparezca este anuncio en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia, el plano y documentos relativos á la alineación y ensanche de la calle de la Montera.

Lo que se anuncia al público á efectos procedentes.

Zaragoza 9 de Octubre de 1902.—El Presidente, V. Fornés.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

De conformidad con lo prevenido en el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, quedan de manifiesto en la Secretaría municipal, por el plazo de diez días, á contar desde mañana, los pliegos de condiciones para contratar por medio de subasta el suministro y colocación en las aceras de las vías públicas, y otros usos, de 2.000 metros cuadrados de asfalto.

Lo que se anuncia al público á efectos proce-

Zaragoza 9 de Octubre de 1902.—El Presidente, V. Fornés.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 16 de Junio de 1854, queda expuesto al público, en la Secretaría municipal, por el plazo de veinte días, á contar desde que aparezca este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, el plano y documentos relativos á la alineación de la calle de Salamero en el lado correspondiente á la calle del Baño.

Lo que se anuncia al público á efectos proce-

Zaragoza 9 de Octubre de 1902.—El Presidente, V. Fornés.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Alcaldia de la S. H. y M. B. Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo que dispone el art. 59 del Reglamento para el servicio y administración del Cementerio de Torrero, se anuncia al público que desde el día 9 del próximo mes de Diciembre se procederá a la exhumación de los restos cadavé-

ricos existentes en los cuadros y sepulturas que se dirá, por haber cumplido el tiempo de cinco años, por el cua! fueron concedidas las inhumaciones. Durante el plazo que se marca, los parientes ó amigos de los finados solicitarán, si lo desean, la continuación de los indicados restos mortales en las fosas en que yacen, previa la oportuna renovación y pago de los derechos correspondientes.

Zaragoza 9 de Octubre de 1902.—Vicente For-

nés.

Cuadros y Sepulturas que se indican

Cementerio católico.—Cuadro 67.—Adultos: De la sepultura núm. 6.800 á la 6.936, ocupadas desde el 1 de Septiembre al 12 de Octubre de 1897 y demás cadáveres inhumados en dicho cuadro que hayan cumplido el tiempo reglamentario y no se han renovado.

Cuadros 47 y 49.—Párvulos: Sepulturas números 1.153, 1.163, 1.179, 1.225, 1.231 y 1.241, ocupadas desde el 23 de Noviembre al 9 de Diciembre de 1889

Cuadros 43 y 45.—Párvulos: Sepultura número 3.183. ocupada el 22 de Diciembre de 1.890.

Cementerio civil.--Cuadro núm. 1.--Del núm. 127 á la 145, ocupadas desde el 19 de Septiembre al 22 de Octubre de 1897.

INTENDENCIA MILITAR DE LA QUINTA REGIÓN

ANUNCIO

Para conocimiento de los interesados que deseen tomar parte en la subasta que ha de celebrarse en Madrid el día 29 del actual, en la Dirección del Establecimiento Central de los servicios administrativos, sita en Madrid, con objeto de adquirir 3.600 bastidores de hierro para la cama de acuarte-lamiento modelo «Areba», se publica por el presente anuncio que el pliego de condiciones tegales y técnico económicas, para la licitación, así como el diseño correspondiente, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia y horas de nueve á doce.

Zaragoza 9 de Octubre de 1902.—El Jefe de la

Sección Directiva, Enrique Díaz.

SECCION SEXTA

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de quince días, se hallarán de manifiesto los documentos siguientes:

Liquidaciones de ingresos y gastos de 1901 y Presupuesto adicional y refundido de 1902.

Vera 7 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Raimundo Martín.

Por el sistema de pujas á la llana, y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamien, se celebrará en la Casa Consistorial la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumos, para el año de 1903, el día 19 del actual y hora de once á 12, bajo el tipo en alza de 9.016 pesetas 10 céntimos, y si diese resultado negativo tendrá lugar la segunda y última el día 29, desde

las once á las doce; pero en este caso, solamente se admitirán proposiciones por un año.

Aranda de Moncayo siete de Octubre de 1902. —El Alcalde, Florencio Gea.—P. S. M., el Secretario, Martín Ruiz.

El Ayuntamiento y asociados de la Junta municipal de este pueblo han acordado el arriendo á venta libre, por término de uno á cinco años, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, cuya primera subasta se celebrará el día 18 del actual, á las diez de la mañana, y de no resultar postor, tendrá lugar la segunda el día 28 del mismo. Si no hubiese licitadores, se procederá al arriendo con la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar los días 5, 13 y 21 del próximo mes de Noviembre, á la misma hora.

Villadoz 9 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Mariano Cebollada.

El reparto de contribución de rústica y pecuaria para el año de 1903, se hallará de manifiesto en esta Secretaría por ocho días.

Longares 9 de Octubre de 1902.-El Alcalde,

José Simón.

Por acuerdo del Ayuntamiento, y conforme á los pliegos de condiciones que obran en la Secretaría de la corporación, se arriendan en pública subasta los servicios de pesar y medir; de almotacenia y repeso de los pesos y medidas de uso forzoso y obligatorio del Ayuntamiento, y los servicios de agencia, carga y descarga anejos al de peso y medida para el año 1902 á 1903, bajo el tipo en alza de 1.500 pesetas el servicio de peso y medida; y de 3.500 el de los servicios de agencia, carga y descarga y demás que preste el arrendatario.

Dichas subastas tendrán lugar el día 26 del actual, á las catorce y dieciséis horas del mismo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, Teniente ó Concejal

en quien delegue.

Los servicios de ambos contratos darán principio el día 1 de Noviembre próximo y terminarán el 31 de Octubre, á las veinticuatro horas del mismo, del año 1903, debiendo advertir: que para tomar parte en las subastas, será precisa la cédula personal y el resguardo de haber consignado como previo depósito en la mesa que presida el acto, el 5 por 100 de los tipos de las subastas.

Carenas 9 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Jo-

sé Mendoza.

La plaza de Médico Cirujano del pueblo de Orera se halla vacante, con la dotación anual de 250 pesetas por la beneficencia y 1.500 por las igualas de los vecinos por trimestres vencidos, siendo responsable al pago una junta de mayores contribuyentes.

Los señores profesores aspirantes dirigirán las solicitudes á la Alcaldía hasta el 15 de los corrien-

tes, pasado el cual se proveerá.

Orera 7 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Manuel Gimeno.

IMPRENTA DEL HOSPICIO